



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 09 de marzo de 2021

VISTO:

El Informe de Precalificación N°005-2021-U.E.H-II-E-T/STPAD, Respecto a las investigaciones realizadas y cuya documentación recabada obra en el Expediente Disciplinario N°068-2019-STPAD, emitido por Secretaria Técnica de Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la Unidad Ejecutora 404 Hospital II-2-Tarapoto, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- Que la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: “El Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; siendo así, y considerando que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre del 2014; asimismo con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de Marzo de 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil”; la misma que fue modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, publicada en el Diario El Peruano con fecha 26 de Junio de 2016, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas para el trámite de dicho procedimiento.

Segundo. - Que, los hechos materia de investigación fueron los contenidos en los siguientes documentos:

Carta N° 006-2016-YACUTERRA S.A.C., de fecha 03 de mayo del 2016, el Gerente General Freddy Armas del Castillo pone de conocimiento a la U.E-400HOSPITAL II-2TARAPOTO, que cualquier coordinación se podrá realizar mediante su persona.

Informe Técnico N° 028 SA-H-II-2-T/16, de fecha 06 de diciembre del 2016, el Sr. Wilder del Cruz Villanueva (Responsable de la Oficina de Salud Ambiental -HOSPITAL II-2 TARAPOTO), pone de conocimiento a la Lic Diana Valencia Tapia (Jefe de la Oficina de Epidemiología y Salud Ambiental) que el recojo y transporte de los Residuos Sólidos Peligrosos que genera nuestro establecimiento no está siendo recogido por la Empresa YACUTERRA SAC, desde el 29 y 30 de noviembre y 01, 02, 03, 04, y 05 de diciembre. Causando contaminación muy alta, en las áreas periféricas del Hospital de Contingencia Interno y Externo.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, ~~9~~ de marzo de 2021

Nota de Coordinación N° 001-2016-ST-PAD-U-E-H-II-2-T, de fecha 09 de diciembre del 2016, el Lic. Adm. Jorge Macedo Bartra (Secretario Técnico del PAD en esa fecha) solicita al C.P.C.C Luis Armando Torres Lozano información sobre el contrato de servicios realizados entre la Unidad Ejecutora del Hospital II-2 Tarapoto y le Empresa Servicios Generales H y F SAC, para el servicio de recojo y transporte de los residuos sólidos hospitalarios ya que existe el Informe de Alerta de Control N° 001-2016-GRS/OCI-2 por incumplimiento en la prestación contractual del servicio de recojo de residuos sólidos hospitalarios

Informe N° 007-EPI-HOSP-II-2-TPTO./2016, de fecha 29 de diciembre del 2016, la Lic. Enf. Diana Valencia Tapia (Responsable de la Unidad de epidemiología y Saneamiento Ambiental) informa al M.C. Javier Palomino Dávila (Director de la U.E.II-2-T en esa fecha) sobre la fotografía que fue publicado en el Diaria "Ahora", en la cual determina que los materiales punzocortantes se encontraban en una caja rígida de acuerdo a norma la cual tuvo que ser abierta para efectos de la fotografía, así mismo da a conocer que las fotografías no muestran fecha ni hora y que el recojo de residuos fue el día 26 a insistencia del Hospital y que de haberse tenido hallazgos en fechas anteriores no ha llegado a la Jefatura de este acontecimiento por parte del Sr. Kevin Arévalo (Gerente de Desarrollo Económico Local y Gestión Ambiental de la comunidad bandina). De tal manera que el día 16 de diciembre del 2016 la Jefatura de la Unidad de Epidemiología y Saneamiento Ambiental inicia conversación el la Ing. Linda Padilla Angulo quien era Funcionara de la Municipalidad y el Ing. Kevin Arévalo solicitándoles su intersección para ceder un terreno en la cual quedara para ser usado por el Centro de Salud de la Banda de Shilcayo, así mismo con conversaciones con el gerente de la Municipalidad manifiesta la negatividad ante la solicitud del Terreno. Es así que la Lic. Enf. Diana Valencia Tapia (Responsable de la Unidad de epidemiología y Saneamiento Ambiental) manifiesta que es necesario mantener una coordinación con la empresa SERVIS.

Oficio N° 471-2017-GRSM/OO, de fecha 05 de abril del 2017, el Jefe del Órgano Institucional Lic. Jorge Luis Díaz Samamé, Informa al M.C. Javier Palomino Dávila (Director de la U.E.II-2-T en esa fecha) que el Órgano de Control Institucional emitió la Alerta Control N° 001-2016-GRSM-2-5351-ALG, sobre la denuncia publicada en los diarios "Voces y Super" los días 26 y 30 de setiembre del 2015 relacionado con los residuos sólidos del Hospital.

Oficio N° 593-2017, de fecha 05 de mayo del 2017, el Lic. Jorge Luis Díaz Samamé (Jefe del Órgano de Control Institucional en esa fecha) envía al M.C. Javier F. Palomino Dávila (Director de la U.E.II-2-T en esa fecha) solicitud reiterativa sobre el estado situacional de la Alerta de Control N° 001-2016-GRSM-2-5351-ALG, **ya que había** solicitado el estado situacional de la presente Alerta de Control pero no se tuvo respuesta, en tal sentido solicito el





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, ~~01~~ de marzo de 2021

informe situacional y los último actuados resultantes de la implementación de las recomendaciones con carácter URGENTE.

Oficio N° 1249-2017-GRSM/OCI, con fecha de recepción 02 de octubre del 2017, el P.C Valentín Cortez Grillo (Jefe del Órgano de control Institucional) solicita al M.C. Javier F. Palomino Dávila (Director de la Oficina de operaciones Hospital II-2-Tarapoto) el estado situacional de la Alerta de Control N° 001-2016-GRSM-2-5351-ALG, sobre la denuncia publicada en los diarios “Voces y Super” los días 26 y 30 de setiembre del 2015 relacionado con los residuos sólidos del Hospital.

Oficio N° 954-2017-GRSM/OCI, con fecha de recepción 27 de octubre del 2017, el C.P.C Valentín Cortez Grillo (Jefe del Órgano de control Institucional) comunica al Sr. Víctor Noriega Reategui (Gobernador Regional de San Martín en esa fecha) que de acuerdo al plan de anual del 2016 se remitió un ejemplar del Informe N° 0023-2017-GRSM/OCI resultante del Servicio denominado “Seguimiento de acciones adoptadas como resultado de alertas de control”

Oficio N° 1384-2017-GRSM/OCI, con fecha de recepción 07 de noviembre 2017, C.P.C Valentín Cortez Grillo (Jefe del Órgano de control Institucional) solicita al M.C Manuel Igor Ñaccha Tapia (Director del Hospital II-2-Tarapoto en esa fecha) alcance el estado situacional de la Alerta de Control N° 001-2016-GRSM-2-5351-ALC, ya que había pasado 22 días desde la fecha que se había solicitado, así mismo solicito que indique las acciones que se realizaron o se realizaran como ENTIDAD para que las irregularidades no se repitan en un futuro.

Nota de Coordinación N° 057-2017-STPAD/HT, de fecha 17 de noviembre del 2017, el secretario Técnico del PAD, solicito información al Tec. Wilder de la Cruz Villanueva (Responsable de Residuos Sólidos Hospitalarios en esa fecha) para que informe sobre la denuncia que fue publicada en los diarios “Voces” y “Super” de los días 26 y 30 de setiembre del 2015, relacionado con los “Residuos Sólidos Hospitalarios Biocontaminados del Hospital II- Tarapoto”. Teniendo respuesta mediante el Informe Técnico N° 126-SA-H-II-2-T/17, de fecha 20 de noviembre del 2017, en la cual el Responsable de Residuos Sólidos Hospitalarios manifestó que no cuenta con información al respecto sobre la denuncia de los diarios “Voces” y “Super”.

Informe de Precalificación N°018-2019-U.E.H-II-2-T/STPAD, de fecha 27 de febrero del 2019, en la que el Abog. Miguel Ángel Ávila Zavaleta (Secretario Técnico del PAD), recomienda declarar de Oficio la PRESCRIPCION para iniciar





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 09 de marzo de 2021

Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Wilder de la Cruz Villanueva.

Resolución Directoral N°114-2019-D.U.E.-H-II-2-T, de fecha 27 de febrero del 2019, que Dispone declarar de Oficio la facultad de la Unidad Ejecutora Hospital II-2-Tarapoto para declarar el inicio de procedimiento administrativo contra el servidor Wilder De la Cruz Villanueva y se dispone que a través de la Oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos se evalúe el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los responsables de que en el caso haya operado la prescripción de la acción administrativa.

Tercero.- Que de las investigaciones realizadas, se advierte que el servidor Manuel Antonio Rodas Torres, en su condición de Secretario Técnico del PAD, dejó prescribir la facultad de la Unidad Ejecutora 404-Hospital II-2-Tarapoto para declarar el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor WILDER DE LA CRUZ VILLANUEVA; por lo que es necesario precisar que los hechos contenidos en el Expediente Administrativo Disciplinario N°057-2017-STPAD fueron puestos en conocimiento del Director de la Oficina de Operaciones Hospital II-2-Tarapoto, con fecha 05 de abril del 2017 y en aplicación de lo establecido por el artículo 94 de la Ley N°30057, así como por el artículo 9 del Decreto Supremo N°040-2014-PCM (que establece que la potestad sancionadora de la entidad decae a 01 año de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos), en concordancia con la Resolución de la Sala Plena N°001-2016/SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016; el servidor procesado debió haber considerado como inicio del computo del plazo prescriptorio, el 05 de abril de 2017 y en esa línea de ideas tuvo pleno conocimiento de que el Termino del computo del Plazo de prescripción opero el 05 de Abril de 2018.

Que, en esa línea de ideas es menester poner en relieve que el servidor procesado, fue designado como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante Resolución Directoral N°340-2017-U.E.-H-II-2-T de fecha 05 de octubre de 2017, siendo su responsabilidad haber dado el trámite correspondiente al procedimientos contenido en el Expediente Administrativo Disciplinario N°057-2017-STPAD, ello conforme a la Ley N°30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, sin embargo dejó prescribir la acción administrativa, por lo que por medio de la Resolución Directoral N°114-2019-D-





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, ~~08~~ 09 de marzo de 2021

U.E.-H-II-2-T, el director del Hospital II-2-Tarapoto, Mc. Luis Alberto Yalta Ramírez dispone se evalúe el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los responsables de que en el proceso N°057-2017-STPAD haya prescrito.

Cuarto. -Que de las investigaciones realizadas y descritas precedentemente, se advierte que el actuar del servidor implicado habría vulnerado el literal “d” del Artículo 85° de la Ley N° 30057, el cual prescribe: ***“la negligencia en el desempeño de sus funciones”***. Asimismo, conforme lo establecido en la Resolución de la Sala Plena N°001-2019-SERVIR/TSC, por remisión debe precisarse que, las funciones realizadas negligentemente fueron las establecidas en el numeral 8.2. de la DIRECTIVA N°002-2015-SERVIR/GPGSC (funciones del secretario técnico de OISPAD), específicamente los siguientes literales: *d) Efectuar en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas. f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento. g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD, y de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST. K) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.*

Quinto. -Que la Ley 30057 en su artículo 94 establece los plazos en que prescribe la facultad de la administración para declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles, siendo éstos 02 plazos, el primero establece 03 años contados a partir de la comisión de la falta, y el segundo establece **01 año contado a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta.** Asimismo, el Reglamento de la Ley 30057 - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – en su artículo 97 también establece dos plazos de prescripción de la facultad de la administración pública para declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles, el primero establece 03 años contados a partir de la comisión de la falta, y el segundo es de **01 año contado a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta,** precisando en el numeral 97.3 del mismo artículo que **corresponde al titular de la entidad declarar la prescripción ya sea de oficio o a pedido de parte.** De igual forma la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057 establece los mismos plazos de prescripción antes referidos y determina **la competencia de la máxima autoridad administrativa de la entidad para declarar la prescripción ya sea de oficio o a petición de parte.**





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 09 de marzo de 2021

Sexto.- el Tribunal de Servicio Civil ha expedido la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, de fecha 31 de Agosto de 2016 mediante la cual se han establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria respecto al momento correcto a partir del cual debe computarse el inicio y final del plazo prescriptorio de la facultad de la administración para declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles así como también para imponer la sanción o archivar el procedimiento una vez que este se haya iniciado; en dicha resolución de Sala Plena se estableció como puntos medulares, que i) Para los casos en que aún no se haya declarado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, como inicio del cómputo del plazo de prescripción debe considerarse el momento en que toman conocimiento de la falta cometida, el Jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de Recursos Humanos (o quien haga sus veces) o el Titular de la entidad, toda vez que ellos en su condición de autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ostentan la facultad legal de declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y ii) que para el caso en que los procedimientos administrativos disciplinarios ya hayan sido iniciados, el cómputo del **término** del plazo prescriptorio de la facultad de determinar la existencia de la falta administrativa y su correspondiente sanción, la determina la fecha en que se expide la resolución que decide imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Séptimo.- Conforme a la normatividad y jurisprudencia descritas y aplicándolas al caso concreto, se advierte que el hecho que configura la falta administrativa en el Expediente N°068-2019-STPAD contra el servidor MANUEL ANTONIO RODAS TORRES, fue puesto en conocimiento del Secretario Técnico del Pad con fecha 27 de febrero del 2019, mediante Resolución Directoral N°114-2019-D-U.E.-H-II-2-T, con el cual el Director MC. Luis Alberto Yalta Ramírez emite la resolución antes mencionada a fin de que se evalúe el inicio de proceso administrativo disciplinario contra los responsables que en el presente caso haya operado la prescripción en el expediente administrativo N°057-2017-STPAD.

Que, de la revisión del Expediente N°004-2019-STPAD, se advierte que como último actuado Que, de la revisión del Expediente N°068-2019-STPAD, se advierte que los Secretarios Técnicos Encargado de la Oficina de Secretaría Técnica del PAD en los periodos del 27 de febrero del 2019 al 27 de febrero del 2020, no realizaron acciones administrativas a fin de iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Manuel Antonio Rodas Torres, y que por tanto hicieron que con su actuar la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribiera.

Que, teniendo en cuenta la facultad de la Administración Pública para iniciar el procedimiento administrativo sancionador prescribe al 01 año de conocida la falta por





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 09 de marzo de 2021

autoridad competente, en el presente proceso recaído en el expediente administrativo N°068-2019-STPAD, prescribió el 27 de febrero del 2020.

Que, en usos de las atribuciones conferidas, mediante Resolución Directoral Regional N° 309-2020-GRSM-DIRESA/DG, publicada el 25 de Junio del 2020, que designa el cargo de Directora de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Especializada de Alcance Regional Hospital II-2 Tarapoto, y;

Conforme a los medios probatorios, fundamentos facticos y jurídicos descritos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad de la Unidad Ejecutora Hospital II-2-Tarapoto para declarar el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Manuel Antonio Rodas Torres**, en la supuesta falta cometida en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°. - DISPONER que, a través de la Oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta sede se evalúe el inicio de proceso administrativo disciplinario contra los responsables de que en el presente caso haya operado la prescripción de la acción administrativa.

Registres y comuníquese

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II-2 - TARAPOTO

M.C. Jacqueline Urribe Castañeda Cárdenas
DIRECTOR





SECRETARÍA TÉCNICA DE ÓRGANOS INSTRUCTORES Y SANCIONADORES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO - DE LA UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II-2-TARAPOTO

INFORME DE PRECALIFICACION N°05-2021-U.E.H-II-E-T/STPAD
Expediente Disciplinario N° 068-2019-STPAD

A : M.C. JACQUELINE LINDSAY CASTAÑEDA CARDENAS
Directora de la OGESS Especializada

ASUNTO : Prescripción de la facultad de la Administración Pública para iniciar el procedimiento administrativo sancionador

REFERENCIA : a) Exp. N°057-2017-STPAD.
b) Informe de Precalificación N°018-2019- -U.E-H-II-T/ STPAD
c) Resolución Directoral N°114-2019-D-U.E.-H-II-2-T

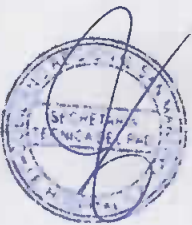
FECHA : Tarapoto, 09 de marzo del 2021

U.E. HOSPITAL II - 2
TARAPOTO
DIRECCIÓN
REG. N°: 935246
PASA:.....
PARA:.....
FECHA:.....
FIRMA

Es grato dirigirme a su despacho con la finalidad de saludarlo muy cordialmente y en atención al documento de la referencia, cumpla con informar lo siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

- **Nombre** : MANUEL ANTONIO RODAS TORRES
- **DNI** : 45176736
- **Unidad de Servicio** : Recursos Humanos
- **Cargo que desempeña** : Secretario Técnico del PAD
- **Modalidad de contratación** : D.L N° 276
- **Vinculo laboral** : Extinto.



II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La Resolución Directoral N°114-2019-D-U.E.H.II-2-T, de fecha 27 de Febrero del 2019, que resuelve declarar prescrita la acción administrativa para iniciar el procedimiento disciplinario por las presuntas responsabilidades advertidas en el Expediente N°057-2017, al haberse dejado prescribir la acción de la administración frente a la Alerta de Control N°001-2016-GRSM-2-5351-ALG notificada a la Unidad Ejecutora Hospital II-2-Tarapoto, mediante Oficio N°471-2017-GRSM/OO, por lo cual se ordena derivar los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos, a fin de realizar las acciones administrativas correspondientes contra los Secretarios Técnicos del PAD, que permitieron la prescripción del caso.

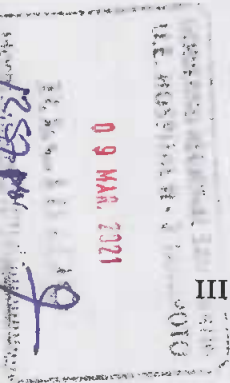
III. MEDIOS PROBATORIOS.

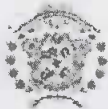
Documentales:

3.1. Carta N° 006-2016-YACUTERRA S.A.C, de fecha 03 de mayo del 2016, el Gerente General Freddy Armas del Castillo pone de conocimiento a la U.E-400HOSPITAL II-2TARAPOTO, que cualquier coordinación se podrá realizar mediante su persona.

3.2. Informe Técnico N° 028 SA-H-II-2-T/16, de fecha 06 de diciembre del 2016, el Sr. Wilder del Cruz Villanueva (Responsable de la Oficina de Salud Ambiental -HOSPITAL

Reg N° 025 - 2021935246





II-2 TARAPOTO), pone de conocimiento a la Lic Diana Valencia Tapia (Jefe de la Oficina de Epidemiología y Salud Ambiental) que el recojo y transporte de los Residuos Sólidos Peligrosos que genera nuestro establecimiento no está siendo recogido por la Empresa YACUTERRA SAC, desde el 29 y 30 de noviembre y 01, 02, 03, 04, y 05 de diciembre. Causando contaminación muy alta, en las áreas periféricas del Hospital de Contingencia Interno y Externo.

3.3. Nota de Coordinación N° 001-2016-ST-PAD-U-E-H-II-2-T, de fecha 09 de diciembre del 2016, el Lic. Adm. Jorge Macedo Bartra (Secretario Técnico del PAD en esa fecha) solicita al C.P.C.C Luis Armando Torres Lozano información sobre el contrato de servicios realizados entre la Unidad Ejecutora del Hospital II-2 Tarapoto y le Empresa Servicios Generales H y F SAC, para el servicio de recojo y transporte de los residuos sólidos hospitalarios ya que existe el Informe de Alerta de Control N° 001-2016-GRS/OCI-2 por incumplimiento en la prestación contractual del servicio de recojo de residuos sólidos hospitalarios

3.4. Informe N° 007-EPI-HOSP-II-2-TPTO./2016, de fecha 29 de diciembre del 2016, la Lic. Enf. Diana Valencia Tapia (Responsable de la Unidad de epidemiología y Saneamiento Ambiental) informa al M.C. Javier Palomino Dávila (Director de la U.E.II-2-T en esa fecha) sobre la fotografía que fue publicado en el Diaria "Ahora", en la cual determina que los materiales punzocortantes se encontraban en una caja rígida de acuerdo a norma la cual tuvo que ser abierta para efectos de la fotografía, así mismo da a conocer que las fotografías no muestran fecha ni hora y que el recojo de residuos fue el día 26 a insistencia del Hospital y que de haberse tenido hallazgos en fechas anteriores no ha llegado a la Jefatura de este acontecimiento por parte del Sr. Kevin Arévalo (Gerente de Desarrollo Económico Local y Gestión Ambiental de la comunidad bandina). De tal manera que el día 16 de diciembre del 2016 la Jefatura de la Unidad de Epidemiología y Saneamiento Ambiental inicia conversación con la Ing. Linda Padilla Angulo quien era Funcionara de la Municipalidad y el Ing. Kevin Arévalo solicitándoles su intersección para ceder un terreno en la cual quedara para ser usado por el Centro de Salud de la Banda de Shilcayo, así mismo con conversaciones con el gerente de la Municipalidad manifiesta la negatividad ante la solicitud del Terreno. Es así que la Lic. Enf. Diana Valencia Tapia (Responsable de la Unidad de epidemiología y Saneamiento Ambiental) manifiesta que es necesario mantener una coordinación con la empresa SERVIS.

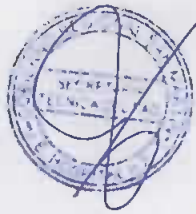
3.5. Oficio N° 471-2017-GRSM/OO, de fecha 05 de abril del 2017, el Jefe del Órgano Institucional Lic. Jorge Luis Díaz Samamé, Informa al M.C. Javier Palomino Dávila (Director de la U.E.II-2-T en esa fecha) que el Órgano de Control Institucional emitió la Alerta Control N° 001-2016-GRSM-2-5351-ALG, sobre la denuncia publicada en los diarios "Voces y Super" los días 26 y 30 de setiembre del 2015 relacionado con los residuos sólidos del Hospital.

3.6. Oficio N° 593-2017, de fecha 05 de mayo del 2017, el Lic. Jorge Luis Díaz Samamé (Jefe del Órgano de Control Institucional en esa fecha) envía al M.C. Javier F. Palomino Dávila (Director de la U.E.II-2-T en esa fecha) solicitud reiterativa sobre el estado situacional de la Alerta de Control N° 001-2016-GRSM-2-5351-ALG, **ya que había** solicitado el estado situacional de la presente Alerta de Control pero no se tuvo respuesta, en tal sentido solicito el informe situacional y los ultimo actuados resultantes de la implementación de las recomendaciones con carácter URGENTE.





- 3.7. Oficio N° 1249-2017-GRSM/OCI**, con fecha de recepción 02 de octubre del 2017, el P.C Valentín Cortez Grillo (Jefe del Órgano de control Institucional) solicita al M.C. Javier F. Palomino Dávila (Director de la Oficina de operaciones Hospital II-2-Tarapoto) el estado situacional de la Alerta de Control N° 001-2016-GRSM-2-5351-ALG, sobre la denuncia publicada en los diarios "Voces y Super" los días 26 y 30 de setiembre del 2015 relacionado con los residuos sólidos del Hospital.
- 3.8. Oficio N° 954-2017-GRSM/OCI**, con fecha de recepción 27 de octubre del 2017, el C.P.C Valentín Cortez Grillo (Jefe del Órgano de control Institucional) comunica al Sr. Víctor Noriega Reátegui (Gobernador Regional de San Martín en esa fecha) que de acuerdo al plan de anual del 2016 se remitió un ejemplar del Informe N° 0023-2017-GRSM/OCI resultante del Servicio denominado "Seguimiento de acciones adoptadas como resultado de alertas de control"
- 3.9. Oficio N° 1384-2017-GRSM/OCI**, con fecha de recepción 07 de noviembre 2017, C.P.C Valentín Cortez Grillo (Jefe del Órgano de control Institucional) solicita al M.C Manuel Igor Naccha Tapia (Director del Hospital II-2-Tarapoto en esa fecha) alcance el estado situacional de la Alerta de Control N° 001-2016-GRSM-2-5351-ALC, ya que había pasado 22 días desde la fecha que se había solicitado, así mismo solicito que indique las acciones que se realizaron o se realizaran como ENTIDAD para que las irregularidades no se repitan en un futuro.
- 3.10. Nota de Coordinación N° 057-2017-STPAD/HT**, de fecha 17 de noviembre del 2017, el secretario Técnico del PAD, solicito información al Tec. Wilder de la Cruz Villanueva (Responsable de Residuos Sólidos Hospitalarios en esa fecha) para que informe sobre la denuncia que fue publicada en los diarios "Voces" y "Súper" de los días 26 y 30 de setiembre del 2015, relacionado con los "Residuos Sólidos Hospitalarios Biocontaminados del Hospital II- Tarapoto". Teniendo respuesta mediante el Informe Técnico N° 126-SA-H-II-2-T/17, de fecha 20 de noviembre del 2017, en la cual el Responsable de Residuos Sólidos Hospitalarios manifestó que no cuenta con información al respecto sobre la denuncia de los diarios "Voces" y "Súper".
- 3.11. Informe de Precalificación N°018-2019-U.E.H-II-2-T/STPAD**, de fecha 27 de febrero del 2019, en la que el Abog. Miguel Ángel Ávila Zavaleta (Secretario Técnico del PAD), recomienda declarar de Oficio la PRESCRIPCIÓN para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Wilder de la Cruz Villanueva.
- 3.12. Resolución Directoral N°114-2019-D.U.E.-H-II-2-T**, de fecha 27 de febrero del 2019, que Dispone declarar de Oficio la facultad de la Unidad Ejecutora Hospital II-2-Tarapoto para declarar el inicio de procedimiento administrativo contra el servidor Wilder De la Cruz Villanueva y se dispone que a través de la Oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos se evalúe el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los responsables de que en el caso haya operado la prescripción de la acción administrativa.



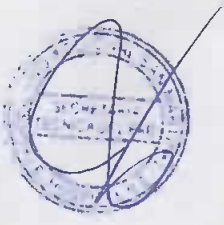


IV. IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

La falta que se le atribuye haber cometido al servidor procesado es la contemplada por el literal "d" del artículo 85 de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual prescribe: **"la negligencia en el desempeño de sus funciones"**; asimismo, conforme lo establecido en la Resolución de la Sala Plena N°001-2019-SERVIR/TSC, por remisión debe precisarse que, las funciones realizadas negligentemente fueron las establecidas en el numeral 8.2. de la DIRECTIVA N°002-2015-SERVIR/GPGSC (funciones del secretario técnico de OISPAD), específicamente los siguientes literales:

- d) Efectuar en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.
- f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.
- g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD, y de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.
- K) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

V. HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN



Que de las investigaciones realizadas, se advierte que el servidor Manuel Antonio Rodas Torres, en su condición de Secretario Técnico del PAD, dejó prescribir la facultad de la Unidad Ejecutora 404-Hospital II-2-Tarapoto para declarar el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor WILDER DE LA CRUZ VILLANUEVA; por lo que es necesario precisar que los hechos contenidos en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 057-2017-STPAD fueron puestos en conocimiento del Director de la Oficina de Operaciones Hospital II-2-Tarapoto, con fecha 05 de abril del 2017 y en aplicación de lo establecido por el artículo 94° de la Ley N° 30057, así como por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (que establece que la potestad sancionadora de la entidad decae a 01 año de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos), en concordancia con la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016/SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016; el servidor procesado debió haber considerado como inicio del computo del plazo prescriptorio, el 05 de abril de 2017 y en esa línea de ideas tuvo pleno conocimiento de que el Termino del computo del Plazo de prescripción opero el 05 de Abril de 2018.

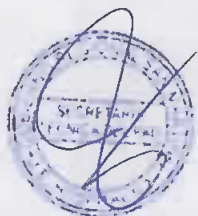
Que, en esa línea de ideas es menester poner en relieve que el servidor procesado, fue designado como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante Resolución Directoral N°340-2017-U.E.-H-II-2-T de fecha 05 de octubre de 2017, siendo su responsabilidad haber dado el trámite correspondiente al procedimientos contenido en el Expediente Administrativo Disciplinario N°057-2017-STPAD, ello conforme a la Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, sin embargo dejó prescribir la acción administrativa, por lo que por medio de la Resolución Directoral N° 114-2019-D-U.E.-H-II-2-T, el director del Hospital II-2-Tarapoto, Mc. Luis Alberto Yalta Ramírez dispone se evalúe el inicio del procedimiento



administrativo disciplinario contra los responsables de que en el proceso N° 057-2017-STPAD haya prescrito.

VI. **FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE RECOMIENDA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

1. El artículo 97° del Reglamento General de la Ley Servir en concordancia con el artículo 94° de la Ley Servir N° 30057 prescriben los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de 03 años calendarios contados desde la comisión de la falta y **uno (1) a partir que la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.**
2. Transcurrido dichos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, **fenece la potestad sancionadora del Estado para accionar administrativamente contra el servidor civil infractor;** en consecuencia, debe **DECLARARSE PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiese generado.**
3. De igual forma la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N°30057 establece los mismos plazos de prescripción antes referidos y determina **la competencia de la máxima autoridad administrativa de la entidad para declarar la prescripción ya sea de oficio o a petición de parte.** Por último y no menos importante es preciso señalar que el Tribunal de Servicio Civil a expedido la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, de fecha 31 de agosto del 2016 mediante la cual se han establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria respecto al momento correcto a partir del cual debe computarse el inicio y final del plazo prescriptorio de la facultad de la administración para declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles así como también para imponer la sanción o archivar el procedimiento una vez que este se haya iniciado; en dicha resolución de sala plena se estableció como puntos medulares, que i) para los casos en que aun no se haya declarado el inicio del procedimiento administrativo sancionador **como inicio del computo del plazo prescripción debe considerarse el momento en que toman conocimiento de la falta cometida:** a) El Jefe Inmediato del presunto infractor, b) El Jefe de Recursos Humanos o (quien haga sus veces). c) El Titular de la Entidad, toda vez que ellos en su condición de autoridades de Procedimiento Administrativo Disciplinario, ostenta la facultad legal de declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y ii) y que para el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios ya hayan sido iniciados, el computo del **Término** del plazo prescriptorio de la facultad de determinar la existencia de la falta administrativa y su correspondiente sanción, **la determina la fecha que se expide la resolución que decide imponer la sanción o archivar el procedimiento.**
4. Conforme a la normatividad y jurisprudencia descritas y aplicándolas al caso concreto, se advierte que el hecho que configura la falta administrativa en el Expediente N°068-2019-STPAD contra el servidor MANUEL ANTONIO RODAS TORRES, fue puesto en conocimiento del Secretario Técnico del Pad con fecha 27 de febrero del 2019, mediante Resolución Directoral N°114-2019-D.U.E.-H-II-2-T, con el cual el Director MC. Luis Alberto Yalta Ramírez emite la resolución antes mencionada a fin





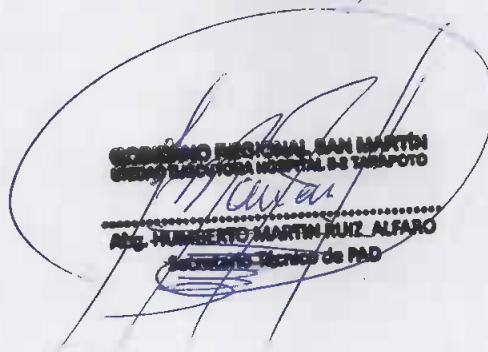
de que se evalúe el inicio de proceso administrativo disciplinario contra los responsables que en el presente caso haya operado la prescripción en el expediente administrativo N°057-2017-STPAD.

5. Que, de la revisión del Expediente N°068-2019-STPAD, se advierte que los Secretarios Técnicos Encargado de la Oficina de Secretaría Técnica del PAD en los periodos del 27 de febrero del 2019 al 27 de febrero del 2020, no realizaron acciones administrativas a fin de iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Manuel Antonio Rodas Torres, y que por tanto hicieron que con su actuar la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribiera.
6. Que, teniendo en cuenta la facultad de la Administración Pública para iniciar el procedimiento administrativo sancionador prescribe al 01 año de conocida la falta por autoridad competente, en el presente proceso recaído en el expediente administrativo N°068-2019-STPAD, prescribió el 27 de febrero del 2020.
7. En consecuencia esta Secretaria Técnica en estricto cumplimiento de principio de legalidad y del debido procedimiento, deriva a su dirección el Presente informe de Precalificación de **prescripción de oficio de la supuesta falta cometido y por consiguiente informa que no puede dar inicio de procedimiento administrativo disciplinario al haber prescrito La facultad de la Administración para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario.**

VII. RECOMENDACION:

DECLARAR de oficio la PRESCRIPCIÓN para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **MANUEL ANTONIO RODAS TORRES**, conforme a lo prescrito en el artículo 97 del Reglamento General de la Ley Servir en concordancia con el artículo 94 de la Ley Servir 30057, la disposición 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGGSC y los precedentes de observancia obligatoria establecidos en la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR-TSC, de fecha 31 de agosto del 2016.

Atentamente;



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
SECRETARÍA TÉCNICA HOSPITAL DE TARAPOTO
.....
ING. HUMBERTO MARTÍN RUIZ ALFARO
SECRETARIO TÉCNICO DE PAD